

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 1. Los presentes Lineamientos se emiten en observancia a los artículos 49, fracción I, inciso a); 265, párrafo tercero y 268, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado y tienen por objeto establecer los medios de verificación que implementará el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar el cumplimiento de los partidos políticos en los registros de candidaturas de personas con discapacidad, al proponer sus listas de diputaciones y regidurías, ambas por el principio de representación proporcional.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales son los órganos competentes para conocer de los presentes lineamientos y verificar que los partidos políticos den cumplimiento al mandato descrito en el artículo 1 de los presentes Lineamientos.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así también, son de aplicación para las coaliciones y candidaturas independientes para el caso de que postulen candidaturas de personas con discapacidad.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Acciones afirmativas:** Medidas adoptadas para corregir o compensar discriminación presentes o pasadas conforme a la Ley, son tales las disposiciones adoptadas en favor de los grupos indígenas, de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad;
- II. **Consejo,** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- III. **Ley,** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Ley Orgánica,** la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado;
- VI. **Comités Municipales Electorales:** los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, los cuales se establecerán durante el proceso electoral preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad;
- VII. **Comisiones Distritales Electorales:** los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la

Ley Electoral del Estado, mismas que residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal;

VIII. Consejo General: el órgano superior de dirección del Consejo, integrado según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley;

IX. Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

X. Perspectiva de inclusión: es el enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad es una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad;

XI. Principio de accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, y

XII. Principio de progresividad: el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Artículo 5. Para garantizar el efectivo cumplimiento del registro de candidaturas de personas con discapacidad establecido en los presentes lineamientos, los partidos

políticos no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de discriminación.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, en los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio *pro-persona* en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.

Artículo 8. En las candidaturas a diputaciones de representación proporcional los partidos políticos postularán, por lo menos, una fórmula de personas con discapacidad.

Los partidos políticos procurarán que la fórmula a que se refiere el párrafo anterior se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.

Artículo 9. Por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas con discapacidad.

Para el caso de que los partidos políticos decidan postular la fórmula de personas con discapacidad en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, procurarán integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones. Para el caso de que decidan incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, procurarán integrarla dentro de las primeras seis posiciones, y para el

caso de que la incluyan dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, procurarán integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

Artículo 10. Tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas con discapacidad en las elecciones en las que participen, adicionales a las postulaciones obligatorias a que se refieren los artículos 8 y 9 de los presentes lineamientos.

Artículo 11. En todo caso, las fórmulas de personas con discapacidad que sean postuladas así como aquellas que se registren de conformidad con lo señalado por el artículo 10 de los presentes lineamientos, se conformarán por personas con discapacidad tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas con discapacidad, deberán así también presentar:

- I. La **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** vigente de cada persona candidata, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), o
- II. **Certificado o credencial** correspondiente emitidos por el DIF nacional, estatal o municipal de cada persona candidata.

Artículo 13. Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga

desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad.

Ante este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Secretaría Técnica del Comité Municipal que corresponda, levantarán acta circunstanciada en que quede manifiesta esta situación.

Artículo 14. Los partidos deberán identificar de manera expresa en la solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones y regidurías de representación proporcional, cuál es la fórmula o fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad que registran.

Para el caso de que se realicen registros de candidaturas de personas con discapacidad adicionales a los obligatorios de conformidad con el artículo 10 de los presentes lineamientos, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes igualmente deberán identificarlos de manera expresa al momento de realizar el registro respectivo.

Artículo 15. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo observará que los partidos políticos registren en la lista de diputaciones de representación proporcional la fórmula de candidaturas de personas con discapacidad.

Así también, tratándose de las elecciones de ayuntamientos, a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, la Presidencia del Comité Municipal respectivo, deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de los registros de candidaturas de personas con discapacidad que los partidos políticos realicen en sus listas de regidurías de representación proporcional, para que verifique el cumplimiento respectivo.

Artículo 16. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, para el caso en donde los partidos políticos incumplan con su obligación de postular personas con discapacidad en sus candidaturas, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica, según corresponda, les requerirá para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación rectifiquen la solicitud de registro de candidaturas.

Los partidos políticos deberán cumplir con el requerimiento respectivo, a fin de garantizar que las personas con discapacidad sean integradas en los espacios que les correspondan.

Artículo 17. El Consejo podrá iniciar Procedimiento Sancionador a los partidos políticos o coaliciones que no cumplan con el registro de personas con discapacidad en la postulación de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes postulen candidaturas de personas con discapacidad para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 10 de los presentes lineamientos, las Comisiones Distritales deberán informar por escrito y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva de dichas postulaciones.

Asimismo, los Comités Municipales Electorales informarán por escrito y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva, de las candidaturas de personas con discapacidad que se presenten por parte de los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 10 de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.